

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de derechos litigiosos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00349
Radicado	2013-00173
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Robinson Loaiza Toro

Teniendo en cuenta que el proceso bajo examen cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el 9 de octubre de 2013, no es factible acceder a la cesión de derechos litigiosos esgrimida por los solicitantes en los términos del artículo 1969 del C.C., en tanto esta aplica para asuntos cuando el derecho es incierto y discutible; y bajo ese entendido se requiere a las partes para que aclaren la petición presentada, en virtud de los efectos jurídicos que produce la cesión anunciada.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59751cf4d558a0f2d1f62b01f774d91bba0b5c16649c2fd23c40bdef8de096db**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00309
Radicado	2015 - 00370
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rivera y Flórez Ltda.
Demandado (s)	Homero Andrés Córdoba Arturo – Félix Pérez Sepúlveda

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal de la entidad ejecutante, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. Déjese constancia de la entrega en el expediente.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales existentes y/o los que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. Los oficios remítanse con copia al correo electrónico: isaias411@hotmail.com

5- ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4be19b7b5f542083db23ae22b901c76b708eb5573b97affa08837b82ad12c**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de compulsas de copias. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00329
Radicado	2017-00353
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Javier Enrique Baos Anacona
Demandado (s)	Jorge Alfonso Guerrón Madroño

Negar la solicitud presentada por la parte actora, toda vez que mediante auto del 17 de enero de 2020, éste Despacho ordenó la compulsas de copias por la actuación surtida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto con respecto al registro de embargo sobre el vehículo con placas SJP363, misma que se cumplió con oficio No. 0064 del 21 de enero de 2020 y remitido a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Pasto y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto y recibido el 24 de enero de 2020 por dichas entidades, según No. de guías No. RA230380268CO y RA230380254CO respectivamente, tal como se puede verificar en la página web de la empresa de correos 472.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3dd52a1f2e0a65d421f10ebc4a4bb912e7b5452851fec7f797476fbbdc277f**
Documento generado en 17/03/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado a las partes del informe presentado por el secuestre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00313
Radicado	2017-00382
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real
Demandante (s)	Fondo de Empleados de Grantierra Energy de Colombia Ltda
Demandado (s)	Oscar Alberto Delgado Jamioy

Previo a fijar los honorarios adicionales por la labor encomendada a quien fungiera como auxiliar de la justicia, se le requiere a este y al apoderado judicial de la parte ejecutante para que alleguen el acta de entrega del inmueble objeto de adjudicación en remate, en aras de corroborar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto notificado en estados del 16 de febrero de 2022.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b949bc04a53443d344b5b51808a2879cef39dd06de85d02b941e459835dfe2e**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00352
Radicado	2018-00224
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (a)(s)	José Antonio Tovar Pinta – Gabriel Melchor Narváez López - Fabiola López Bravo

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte actora, requiérase por segunda vez al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución del embargo decretado contra Fabiola López Bravo, en razón a que desde el 15 de junio de 2021, no se registran descuentos a favor de este proceso y recuérdese que la medida se encuentra limitada a la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), es pertinente anotar que mediante oficio No. 167 del 14 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado se requirió por primera vez para obtener la información correspondiente, sin que a la fecha se obtenga pronunciamiento por parte de la entidad pagadora.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202c015070c0ec992b04989b5a6c1c75355af9c8cb3f60b8b39b6fe9ebcdd676**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado a las partes del informe presentado por el secuestre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00351
Radicado No.	2018-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Jorge Eduardo Córdoba – Yanileth Carolina Zambrano Córdoba

De acuerdo con la actuación surtida por la señora Yanileth Carolina Zambrano Córdoba, es pertinente anotar que mediante auto notificado el 2 de marzo de 2022, esta Judicatura dispuso entre otras cosas que, para dar por terminado el proceso debía presentarse una liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago; no obstante, se verifica que la misma no se ajusta a lo ordenado en la providencia referida; y por consiguiente, el despacho se abstendrá de darle el trámite respectivo y en consecuencia se deberá atener a lo ahí resuelto, es de anotar que el valor conciliado en audiencia del 8 de abril de 2019, quedó sin efecto ante el incumplimiento del acuerdo, aspecto que fue objeto de pronunciamiento por la Judicatura al resolver el recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fbc7f706138d5febe34bd48abc510de95eeb31923a2b83ae66578db8d4a087**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización nueva dirección para notificación del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00348
Radicado	2019 - 00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rafael Enrique Rojas Díaz
Demandado (s)	Norbey Adolfo Calderón Cabrera

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, autorícese la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada el 11 de marzo de 2022 vía correo electrónico al despacho, para que se surta la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2817d9eb50c703e3dae99d9f23412f25f97ca981c84a3c12bcd3520bc26ca78e**
Documento generado en 17/03/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00354
Radicado	2020-00146
Proceso	Declarativo (Pertinencia)
Demandante (s)	José Malaquías Possu Cuero
Demandado (s)	Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo - CORPULMUNDO -y Personas indeterminadas

Teniendo en cuenta lo informado por la señora registradora de instrumentos públicos de Mocoa, mediante oficio ORIP-2021 -156 de marzo de 2021, se ordena requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, para que informe a este despacho quiénes fungen como partes dentro del proceso con radicado No. 2016 00414 00 que se tramita o tramitó en ese despacho judicial.

En caso de que funja como demandante el señor **José Malaquías Possu Cuero**, sírvase remitir el expediente escaneado.

Así mismo, deberá informar acerca de la existencia de algún otro proceso en el que figure como demandante el señor José Malaquías Possu Cuero y como demandada la **Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo -CORPULMUNDO**; y remitir el enlace de acceso al expediente.

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días. Una vez obtenida la respuesta, dese nueva cuenta para continuar con el trámite que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 18 marzo de 2022***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c29b97a96c7c9807c8306b5ce22180135f6e5172b5c528d71616209c7d06cc**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con notificación del actor y vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00311
Radicado	2020-00151
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Carlos Wilson Bermeo

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago del 6 de agosto de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones doscientos sesenta y tres mil pesos m/cte (\$2.263.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75547ffae8df0bb5d03509cb530fa48af4be2621aa26df3d2b6897819838da8**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Auto de sustanciación No.	00349
Radicado	2021-00015
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Miguel Herney Nez Quina –Eduin Alfonso Macea Martínez

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la empresa “HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA”, para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado en contra de Eduin Alfonso Macea Martínez, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1318 del 18 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de la entidad pagadora.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9º y el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f81af8bccb2b7a2566e003d92270f627c50c875063077f4258fa85c63e9f6f**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00310
Radicado	2021-00185
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Beatriz Landázuri Lozano - Herederos indeterminados de Noelia Castaño Pérez

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago del 28 de mayo de 2021. Beatriz Landázuri Lozano por conducta concluyente y a los herederos indeterminados de Noelia Castaño Pérez, al ser emplazados fueron notificados a través de curador ad litem; sin que en el término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000) por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Requierase al abogado German Raúl Luna Patiño, para que en lo sucesivo cumpla cabalmente con los deberes asignados por la ley y la Judicatura en ejercicio de su profesión, los cuales buscan garantizar el derecho de defensa de aquellas personas que son emplazadas en el curso de los procesos judiciales.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece914b8f515b7da4ce70dfaa2d23548d8acdb68d13aae88a5343daed0db15ee**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de marzo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00317
Radicado	2021-00429
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Juan Carlos Delgado Colimba – Adriana Estela Muriel López

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento sesenta y cuatro mil pesos m/cte (\$164.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0094de2feb4ef54bdcab4381a84236e65b4b4899f63239d2a7c93f7b71e16775**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00312
Radicado	2022-00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jhon Alexander Henao Rojas

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, contra **JHON ALEXANDER HENAO ROJAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **Escritura Pública No. 2806** del 10 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa Putumayo y el **PAGARÉ** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ**, que se ejecuta en aplicación de la cláusula aclaratoria por valor de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$21.819.963,55)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LÍBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JHON ALEXANDER HENAO ROJAS** identificado con C.C. 93.060.616, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 9270082882**:

La cuota vencida señalada para el 27 de noviembre de 2021: por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos diecinueve pesos m/cte (**\$3.651.519**) como capital, más los intereses corrientes desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 28 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida señalada para el 27 de febrero de 2022: por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos diecinueve pesos m/cte (**\$3.651.519**) como capital, más los intereses corrientes desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022 y los moratorios desde el 28 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.516.925.55)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas:

cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-69905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de propiedad del señor Jhon Alexander Henao Rojas.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada. Ofíciase como corresponda.

De igual manera y como quiera que se encuentra en curso un proceso coactivo de parte de la DIAN de Cali (V), decrétese el embargo del remanente que por cualquier causa se llegara a desembargar dentro del proceso No. 202034692, de jurisdicción coactiva en contra del ejecutado.

Ofíciase como corresponda.

En todo caso se limita la medida a veintinueve millones de pesos m/cte (\$ 29.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69efe1fd410df5d26e3034ee9226a590647a0a926db54d9d7568259687da57**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00314
Radicado	2022-00076
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas- BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Mariño Samboní Hoyos

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago, presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **MARIÑO SAMBONÍ HOYOS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta para el cobro judicial un documento denominado "Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales" No. 0002304752 del 05 de mayo de 2021, por valor de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000), por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

"Título ejecutivo. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él..." (Subrayado y negrillas nuestro)

Con respecto a los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

En efecto, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, además de los requisitos formales del certificado de depósito contenidos en el artículo 2.14.4.1.2, en su canon 2.14.4.1.3, dispuso:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados.”

Lo anterior para sentar que los certificados de depósito prestan mérito ejecutivo, al contener una descripción de la situación jurídica del derecho incorporado en ellos y acompañarse con el título valor depositado en las entidades depositarias de valores, y por lo tanto ejecutable si se cumple con las connotaciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, la parte actora pretende el pago, de cara a lo que obra en el certificado No. 0002304752 del 05 de mayo de 2021, de una acreencia a su favor contenida en un pagaré con fecha de suscripción el 02/10/2020 y **con fecha de vencimiento el 07/08/2023.**

Por consiguiente, el título traído para cobro judicial, la obligación aun no es exigible; sin embargo si lo buscado es la ejecución anticipada de la acreencia por el supuesto acaecer de la mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas, lo cierto es que, esa manifestación, no se deriva en manera alguna de la certificación arrimada, ya que por sí misma se insiste, contiene la completa descripción y la situación jurídica del valor o derecho certificado, por lo que no resulta necesario acudir a otro documento o juicio mental alguno para que obre con claridad las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, y con base en ella el operador judicial libre la orden de apremio instada.

En acopio de lo anterior, y si bien con el *petitum*, se allega una copia simple del documento denominado “Pagaré a la orden”, en el cual se establece en la cláusula octava “aceleración del plazo” donde se dice contener la firma electrónica del ejecutado, ésta no cumple con los requisitos para ser tenida como tal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, 28 y 40 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, por tal razón no se puede predicar de la acreditación de la cláusula aclaratoria en debida forma.

De modo que, teniendo en cuenta que el certificado no cumple con el requisito de exigibilidad, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De lo aquí expuesto y una vez calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

- 1.- **NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A** a través de apoderado judicial contra **MARIÑO SAMBONÍ HOYOS**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c982a7856b35c369b71c523a9c2538dc9cbd44ea8bc54cc0a9e1650c0f86cd9

Documento generado en 17/03/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00315
Radicado	2022-00077
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Aura Ruth Arcos Urbano

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **AURA RUTH ARCOS URBANO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (02) PAGARÉS** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.353.308)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **AURA RUTH ARCOS URBANO**, identificada con C.C. 69.005.171, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **9270083267**, la suma de:

VEINTIÚN MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.014.431), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré del 25 de febrero de 2016, la suma de:

QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.338.877), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá

realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ae09dbe6c318d04aa48418007685743730292f431fcd86c757a4a31b87266**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito, informando que, aunque se verifican que se respeta el porcentaje de la tasa de intereses y los abonos realizados, al totalizar el valor de la liquidación, la parte ejecutante lo hace por uno superior. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	314
Radicado	2016-00085-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Rosa Diaz Andrade
Demandado (s)	Jesús Adolfo Narváez Gómez

Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaria, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de totalizar la obligación, si bien es cierto la tasa de interés con la que se liquida es la misma proferida por la Superintendencia Financiera y los abonos imputados se aplican en las fechas correctas, existe una diferencia en el valor final, razón por la cual se observa que el valor es superior al liquidado por este despacho.

Bajo tal entendido se deberá corregir esa falencia, y se procederá por secretaria a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SESICIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$23.097.690,45**). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$674.400**) una vez verificadas en la secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6d115f4e5cdea63d67ca1e082ad1aab0883f216cba4db9d946a77a5c23e79**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 16.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
9/05/2015	31/05/2015	23	2,15	\$	263.733,33
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	344.000,00
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	353.813,33
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	353.813,33
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	342.400,00
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	353.813,33
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	342.400,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	353.813,33
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	360.426,67
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	337.173,33
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	360.426,67
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	361.600,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	373.653,33
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	361.600,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	386.880,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	386.880,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	374.400,00
1/10/2016	27/10/2016	27	2,40	\$	345.600,00

Total Intereses de Mora	\$	6.356.426,65
Subtotal	\$	22.356.426,65
(-) Abono realizado 27/10/2016	\$	2.884.455,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	2.884.455,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 19.471.971,65

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 16.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
28/10/2016	31/10/2016	4	2,40	\$	51.200,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	384.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	396.800,00
1/01/2017	12/01/2017	12	2,44	\$	156.160,00

Total Intereses de Mora	\$	4.460.131,65
Subtotal	\$	20.460.131,65
(-) Abono realizado 12/01/2017	\$	1.441.679,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	1.441.679,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 19.018.452,65

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 16.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
13/01/2017	31/01/2017	19	2,44	\$	247.253,33
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	364.373,33
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	403.413,33
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	390.400,00
1/05/2017	4/05/2017	4	2,44	\$	52.053,33
Total Intereses de Mora				\$	4.475.945,97
Subtotal				\$	20.475.945,97
(-) Abono realizado 4/05/2017				\$	3.697.453,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	3.697.453,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 16.778.492,97

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 16.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
5/05/2017	31/05/2017	27	2,44	\$	351.360,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	390.400,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	396.800,00
1/08/2017	16/08/2017	16	2,40	\$	204.800,00
Total Intereses de Mora				\$	2.121.852,97
Subtotal				\$	18.121.852,97
(-) Abono realizado 16/08/2017				\$	814.018,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	814.018,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 17.307.834,97

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 16.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
17/08/2017	31/08/2017	15	2,40	\$	192.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	376.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	383.573,33
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	368.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	378.613,33
1/01/2018	22/01/2018	22	2,28	\$	267.520,00
Total Intereses de Mora				\$	3.273.541,63
Subtotal				\$	19.273.541,63
(-) Abono realizado 22/01/2018				\$	3.185.149,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	3.185.149,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 16.088.392,63

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 16.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/01/2018	31/01/2018	9	2,28	\$	109.440,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	344.960,00
1/03/2018	13/03/2018	13	2,28	\$	158.080,00
Total Intereses de Mora				\$	700.872,63
Subtotal				\$	16.700.872,63
(-) Abono realizado 13/03/2018				\$	2.561.166,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	700.872,63

<i>Abono a Capital</i>	\$	1.860.293,37
Subtotal Obligación	\$	14.139.706,63

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 14.139.706,63

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
14/03/2018	31/03/2018	18	2,28	\$	193.431,19
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	319.557,37
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	328.748,18
1/06/2018	19/06/2018	19	2,24	\$	200.595,30
Total Intereses de Mora				\$	1.042.332,04
Subtotal				\$	15.182.038,67
(-) Abono realizado 19/06/2018				\$	1.221.027,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	1.042.332,04

<i>Abono a Capital</i>	\$	178.694,96
Subtotal Obligación	\$	13.961.011,67

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 13.961.011,67

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
20/06/2018	30/06/2018	11	2,24	\$	114.666,44
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	318.822,97
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	317.380,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	305.746,16
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	313.052,42
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	301.557,85
1/12/2018	4/12/2018	4	2,15	\$	40.021,57
Total Intereses de Mora				\$	1.711.247,74
Subtotal				\$	15.672.259,41
(-) Abono realizado 4/12/2018				\$	2.569.909,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	1.711.247,74

<i>Abono a Capital</i>	\$	858.661,26
Subtotal Obligación	\$	13.102.350,41

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 13.102.350,41

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
5/12/2018	31/12/2018	27	2,15	\$	253.530,48
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	288.382,73
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	266.589,16
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	291.090,55
1/04/2019	9/04/2019	9	2,14	\$	84.117,09

Total Intereses de Mora	\$	1.183.710,01
Subtotal	\$	14.286.060,42
(-) Abono realizado 9/04/2019	\$	407.009,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	407.009,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 13.879.051,42

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL**

\$ 13.102.350,41

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
10/04/2019	30/04/2019	21	2,14	\$	196.273,21
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	291.090,55
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	280.390,30
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	289.736,64
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	289.736,64
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	280.390,30
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	287.028,82
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	276.459,59
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	284.321,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	282.967,09
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	268.510,83
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	285.674,91
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	272.528,89
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	274.843,64
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	264.667,48
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	273.489,73
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	274.843,64
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	268.598,18
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	273.489,73
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	262.047,01
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	265.366,27
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	262.658,45
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	240.908,55
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	264.012,36
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	254.185,60
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	261.304,54
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	252.875,36
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	261.304,54
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	262.658,45
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	252.875,36
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	259.950,63
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	254.185,60
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	265.366,27
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	268.074,09
1/02/2022	13/02/2022	13	2,04	\$	115.824,78
Total Intereses de Mora				\$	9.995.340,04
Subtotal				\$	23.097.690,45

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital \$ 16.000.000,00

Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	25.879.555,45
Abonos (-)	\$	18.781.865,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	23.097.690,45
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	23.097.690,45

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con excepciones de mérito por la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00353
Radicado	2021-00430
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Álvaro William Hurtado López - Yolima Hurtado López

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por Álvaro William Hurtado López, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Así mismo es importante resaltar que las excepciones presentadas por los demandados, con respecto a la señora Yolima Hurtado López, no se tramitarán por extemporáneas. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, requiérase a la pasiva para que en lo sucesivo las actuaciones o escritos que se radiquen en el Despacho sean enviados desde los correos registrados en el plenario aportados en la diligencia de notificación personal, como también se realicen, simultáneamente con copia incorporada a los demás sujetos procesales.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0270ced8e384dc9dcfda21b3bc8e5b8f75ed12ffae968e1f0001f4f7009d6bb8**

Documento generado en 17/03/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BENTANCUR
 Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo
 E. S. D.

REF: Contestación demanda

CLASE DE PROCESO	Ejecutiva singular de mínima cuantía
RADICADO NO.	2021-00430
DEMANDANTE	PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADOS	ALVARO WILLIAM HURTADO LOPEZ YOLIMA HURTADO LOPEZ

ALVARO WILLIAM HURTADO LOPEZ y YOLIMA HURTADO LOPEZ ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 18.104.801 de Villagarzón y 27.361.930 de Mocoa Putumayo respectivamente, obrando en nuestro propio nombre y representación, con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales establecidos en el inciso 3 del artículo 118 ibidem, procedemos a contestar la demanda formulada por la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera.

I. A LOS HECHOS

1. **No es cierto**, ya que al señor JEAN ROBERTO BURBANO ROJAS no lo distinguimos, jamás lo hemos visto en nuestras vidas, por lo tanto, *nunca hemos recibido dinero de manos de ese señor*, no obstante, señor juez, quiero manifestarle que en el mes de junio del año 2020 en el almacén "**Maquinagro S.A.**", ubicado en el barrio el centro de esta ciudad, sacamos financiada, una motocicleta marca Honda, de placas EPF-06F, línea CB125F, modelo 2021, cilindraje 124 c.c., color rojo, motor JA25E-4639337, chasis 9FMJA2593MF005050, para lo cual aportamos una cuota inicial de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) moneda legal y nos comprometimos a pagar cuotas mensuales por un valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000); evento en el cual nos exigieron firmar una serie de documentos, entre los que presumo, es posible que nos hayan hecho firmar sin explicarnos el pagaré, con el cual se presentó la demanda que hoy nos ocupa.

Pero señora Juez, tal y como lo estoy explicando, ese título valor no respalda *ningún contrato de mutuo o préstamo de dinero* que la demandante o su endosante, nos hayan realizado a nosotros los demandados, por lo cual si nosotros debemos dinero, este tiene que ver con un *contrato de compra venta de una motocicleta*, contrato este que vendría a ser la fuente de la obligación y que por lo tanto si hay lugar al inicio de un proceso ejecutivo en nuestra contra debió adelantarse con base en el posible incumplimiento de un contrato de compraventa, contrato que también cobra merito ejecutivo y sería la base del recauda y fuente de la obligación. Empero no por las sumas que abusivamente se pretende cobrar, sino por la cuota o suma que posiblemente adeudemos y que más adelante especificaremos.

2. **No nos consta**, toda vez que no estuvimos presentes al momento de la ocurrencia del supuesto hecho, no obstante, asumimos que se trata del pagare anexo a la demanda objeto de contestación.
3. **No es cierto**, ya que, hasta la fecha, por concepto de la motocicleta cuyas características se mencionaron anteriormente, obtenida a crédito en la empresa "**Maquinagro S.A.**" en la cual labora como asesora comercial la señora MARIA FERNANDA CARLOSAMA, que fue con quien

realizamos los tramites y a quien se le cancelo las cuotas como se evidencia con las copias de recibos cuyos números se mencionan en el hecho tercero de la demanda y objeto de este pronunciamiento, de las cuales anexare las correspondientes copias como prueba, se ha pagado mucho más dinero, tanto así que prácticamente la presunta deuda mencionada en el hecho primero se encuentra saldada. Como se observa a continuación:

- Recordemos que la parte demandante en el hecho primero de la demanda aduce que el valor del crédito asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000) M/L.
- De acuerdo con el hecho tercero de dicha demanda hasta la fecha se le ha cancelado la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISIENTOS PESOS (\$4'853.600)
- No obstante, se advierte que en la suma o en las cuentas anteriores la demandante omitió incluir el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) que fueron abonados por parte de los suscritos demandados, el día 16 de junio de 2020, por concepto de cuota inicial del crédito de la motocicleta antes mencionada.

Así las cosas, al sumar los valores pagados encontramos los siguientes resultados:

\$ 4'853.600 +	valor correspondiente a la suma de 14 cuotas canceladas
\$ <u>1'500.000</u>	valor correspondiente a la cuota inicial pagada
\$ 6'353.600	<i>Suma total abonada</i>

Al restar el total de los abonos al valor de la obligación plasmada en el titulo valor (pagare) anexo a la demanda tenemos el siguiente resultado:

\$ 6'400.000 -	Valor total de la supuesta obligación
\$ <u>6'353.600</u>	Suma total de los abonos
\$ 46.400	Diferencia entre la obligación y el total de los abonos

Como se puede ver señora Juez, si tenemos en cuenta que el presunto valor de la obligación, asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000) moneda legal, y que evidentemente se ha abonado hasta el momento la suma SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISIENTOS PESOS (\$6'353.600), encontramos que nosotros los demandados únicamente debemos el valor de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46.400), valor que se obtiene al hacer la resta del total de los abonos realizados a la suma de la supuesta obligación contemplada en el pagare P-80529017 y que estamos dispuestos a pagar de manera inmediata.

De igual manera es bueno resaltar en la respuesta a este hecho, que los intereses por concepto de la financiación de la motocicleta a la que vengo haciendo referencia, ya quedaron incluidos en el total del precio a pagar por la misma ya que las cuotas pactadas eran por valores fijos y por un tiempo determinado, por lo cual no es pertinente hacer aplicación del contenido del artículo 1653¹ del Código Civil, como lo pretende la parte demandante, toda vez evidentemente en las cuotas pagadas se incluía el capital y los correspondientes intereses de financiación como ya quedó dicho y si se debe intereses de mora, estos deben ser calculados sobre los CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46.400) que actualmente le debo a "Maquinagro S.A.", además que en los recibos de pago no se

¹ ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

habla de intereses, por lo cual debe presumirse estos como pagados, de conformidad con el inciso segundo de la norma ibidem.

4. Es parcialmente cierto, es cierto respecto a la fecha de vencimiento, según le fue plasmado en el título valor, sobre el cual se desconoce la carta de instrucciones, empero no es verdad que se adeude la suma de dinero que la demandante pretende recaudar como bien quedó explicado en la respuesta a los hechos anteriores.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como bien quedó explicado, no le asiste el derecho invocado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO Y FUNDAMENTO DE LAS MISMAS.

Los hechos que la configuran son los siguientes.

1. **AUSENCIA DE CAUSA:** En el presente asunto se configura esta excepción de fondo, dado que se pretende engañar al señor Juez presentando como instrumento de recaudo un título valor representado en un pagaré que garantiza el cumplimiento de un contrato de mutuo o préstamo de dinero, sin que se haya entregado a los presuntos deudores dinero alguno, es decir, que se pretende el reembolso de una suma de dinero que nunca fue recibida por los demandados.
2. **NULIDAD RELATIVA DE LA OBLIGACIÓN POR DOLO:** Esta excepción se exterioriza en este asunto, en el momento en que la empresa "Maquinagro S.A." por intermedio de su asesora comercial, sin información previa nos ha hecho firmar tanto al deudor como a la codeudora, un pagaré en blanco y sin carta de instrucciones para su diligenciamiento, al parecer para respaldar un contrato de compraventa de una motocicleta, pero jamás para el préstamo de dinero, título valor que al parecer fue entregado a unos terceros que no formaron parte del negocio jurídico y que hoy han impetrado una acción ejecutiva, engañando al señor Juez al argumentar que el título valor objeto de recaudo respalda un contrato de mutuo, lo cual evidentemente no es acorde a la realidad.
3. **FALSEDAD IDEOLÓGICA²:** de igual manera en el caso que nos ocupa se ha incurrido por parte de la accionante, en falsedad ideológica, toda vez que se ha consignado en el documento privado tantas veces mencionado (pagare), hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, faltando a su deber de consignar la verdad sobre un aspecto que comporta el quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos, induciendo a error al Juez e incurriendo también en fraude procesal, que no es otra cosa que la acción en que están incurriendo, consistente en llevar a servidor público (Juez de la república) a cometer un error, evidentemente de manera deliberada y voluntaria, tras la presentación a su despacho, de un acto jurídico simulado (contrato de mutuo) induciendo a la autoridad judicial a expedir una sentencia, que de darse sería contraria a la ley, en la medida en que se ha recurrido a maniobras fraudulentas, diligenciando sin carta de instrucciones un título valor firmado en blanco y sin contar con la correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, o por lo menos afirmamos que no firmamos con conocimiento ni voluntad, ningún título valor ni mucho menos algún tipo de carta de instrucciones para su diligenciamiento, esta actuación de la parte demandante, evidentemente materializa el punible de falsedad ideológica.

Recordemos su señoría, que la carta de instrucciones es obligatoria al momento de emitir *títulos ejecutivos en blanco*, pues la legislación Comercial³ define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el

² Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008.
³ Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, así el artículo 621 del Código de Comercio⁴ relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”.

De la misma forma la Superintendencia Financiera de Colombia En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, ha señalado:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

*Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión **son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones**, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”⁵*

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a. *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b. **Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;**
- c. *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006⁶:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁷ se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor **de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. (subrayados fuera de texto)

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** se alega esta excepción de mérito, en consideración a que la supuesta obligación que se pretende ejecutar esta extinta, debido a que si bien esta, que tuvo origen en un contrato de compraventa a plazos de una motocicleta, la suma que se pretende recaudar ya fue cancelada casi en su totalidad, consiguiendo la extinción de un 99.27%, por lo tanto la parte demandante no tiene fundamento para pretender ejecutar una obligación total, cuando esta existe de manera parcial, en un 0,7% que corresponde a los CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46.400) que adeudamos y estamos dispuestos a pagar en cuanto el señor juez lo autorice.

⁴El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

⁵ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁶ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁷ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

5. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** como consecuencia de lo planteado en el numeral inmediatamente anterior, surge también, la existencia de esta excepción, toda vez que se pretende ejecutar la totalidad de una suma de dinero que ya fue pagada salvo los CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46.400) que se adeuda y que se pagaran sin mayores dilaciones.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del recibo de caja menor sin número] de fecha 16 de junio de 2020 por valor de \$1'600.000
2. Copia comprobante de ingreso No. 23392 del 04 de julio de 2020 por valor de \$300.000
3. Copia comprobante de ingreso No. 23993 del 03 de agosto de 2020 por valor de \$300.000
4. Copia comprobante de ingreso No. 24404 del 15 de septiembre de 2020 por valor de \$250.000
5. Copia comprobante de ingreso No. 24613 del 16 de octubre de 2020 por valor de \$300.000
6. Copia comprobante de ingreso No. 24855 del 13 de noviembre de 2020 por valor de \$400.000
7. Copia comprobante de ingreso No. 25039 del 23 de diciembre de 2020 por valor de \$300.000
8. Copia comprobante de ingreso No. 25505 del 04 de marzo de 2021 por valor de \$400.000
9. Copia comprobante de ingreso No. 25992 del 22 de marzo de 2021 por valor de \$500.000
10. Copia comprobante de ingreso No. 390 del 18 de mayo de 2021 por valor de \$350.000
11. Copia comprobante de ingreso No. 26719 del 28 de mayo de 2021 por valor de \$350.000
12. Copia comprobante de ingreso No. 27337 del 03 de agosto de 2021 por valor de \$350.000
13. Copia comprobante de ingreso No. 27708 del 17 de septiembre de 2021 por valor de \$350.000
14. Copia comprobante de ingreso No. 28019 del 20 de octubre de 2021 por valor de \$350.000
15. Copia comprobante de ingreso No. 28222 del 08 de noviembre de 2021 por valor de \$353.600
16. Oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la señora MARIA FERNANDA CARLOSAMA, asesora comercial de la empresa "Maquinagro S.A", mediante el cual hizo entrega de copia de los comprobantes de ingreso, correspondientes a las cuotas pagadas por concepto de pago de una motocicleta comprada por los suscritos a dicha empresa mediante la modalidad de crédito o financiada, recibos estos que son relacionados en el numeral 3 de los hechos de la demanda.
17. Copia licencia de tránsito No. 10020870948 correspondiente a la motocicleta adquirida financiada con la empresa "Maquinagro".

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar a los suscritos ALVARO WILLIAM HURTADO LOPEZ y YOLIMA HURTADO LOPEZ, para que, con fines aclarativos bajo la gravedad de juramento, declaren sobre los siguientes hechos:

1. Sobre el negocio jurídico (contrato de compra venta), celebrado entre los demandados y la empresa "Maquinagro S.A".
2. Manifiesten si por parte de la asesora comercial de "Maquinagro S.A" les fue informado y aclarado la razón por la cual debían firmar un pagaré a favor del señor JEAN ROBERT BURBANO ROJAS.
3. Si respecto al título valor mencionado fue otorgada una carta de instrucciones y si le quedó claro las condiciones pactadas para el diligenciamiento de este documento, considerando que el mismo al parecer fue firmado en blanco.
4. Si en algún momento recibió dinero en efectivo de parte del señor JEAN ROBERT BURBANO ROJAS.

VI. PETICIÓN ESPECIAL:

En virtud de lo establecido en el artículo 162⁸ inciso segundo del CGP, Solicito al señor Juez, ordene a la parte demandante, con el objeto de constatar los hechos de las excepciones, allegue al proceso toda la documentación relacionada con la financiación de la motocicleta marca Honda, de placas EPF-06F, línea CB125F, modelo 2021, cilindraje 124, color rojo, motor JA25E-4639337, chasis 9FMJA2593MF005050, toda vez que pese a haberlos solicitado de manera personal no nos fueron entregados dichos documentos, tanto así que ni siquiera nos quisieron recibir una petición escrita que intentamos radicar.

VII. NOTIFICACIONES:

LOS DEMANDADOS: A los correos electrónicos halconindomable82@gmail.com y jj.notificacionesjudiciales@gmail.com o en su despacho.

A LA DEMANDANTE: a la dirección física o electrónica, que se registra en el escrito de la demanda

De la señora Juez.

Atentamente,

Alvaro William Hurtado L.

ALVARO WILLIAM HURTADO LOPEZ
C.C. No. 18.104.801 de Villagarzón P.



YOLIMA HURTADO LOPEZ
C.C. No. 27.361.930 de Mocoa P.

⁸ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.